



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01189-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Accionante: Yuri Karina Arias Castrillón y otra
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 No 216
 11 2 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00260-01
Demandante: Marcos Antonio Toloza Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, de declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2018, decidió declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia propuesta por el señor Marcos Antonio Toloza Rincón a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Lo anterior, al indicar que en el asunto bajo examen se pretende es la nulidad de la Resolución No. 2574 del 20 de abril de 2018, en lo relativo a la decisión de retiro del servicio activo del señor Capitán Marcos Antonio Toloza Rincón y como restablecimiento del derecho que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional el reintegro al cargo y grado que venía desempeñando.

Así las cosas, se señaló que el Juez competente para conocer la demanda de la referencia, es el del último lugar donde el actor prestó sus servicios, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2018¹ solicita revocar la decisión adoptada el 19 de octubre de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

Señala que el accionante es natural de la ciudad de Cúcuta, y que si lo obligaran a permanecer en el Huila pendiente del presente proceso, le generaría grandes erogaciones de dinero, de las cuales carece.

Manifiesta que si bien es cierto el Capitán Toloza Rincón al momento de su retiro se desempeñaba el Departamento del Huila, también lo es que jamás

¹ Ver folio 485 y s.s.

suscribió contrato de trabajo alguno con el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional, para desempeñarse como oficial de la Policía en dicho Departamento del Huila, tanto es así que por razones del servicio o de orden público, los superiores podían ordenar su traslado

A su consideración, indica que como el accionante laboralmente está adscrito al Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia, su lugar de trabajo es todo el territorio nacional, y como la situación del actor es diferente a la de los demás empleados o funcionarios públicos, su tratamiento debe ser diferente al señalado en el CPACA, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil.

Así las cosas, solicita dar aplicación al numeral 1 del artículo 28 del CGP, esto es, que se continúe el presente proceso en el lugar de domicilio del accionante, y haya verdaderamente acceso a la administración de justicia, por lo que solicita revocar el auto del 19 de octubre de 2018.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

Al respecto, debe el Despacho resaltar que la parte actora no identifica el tipo de recurso que está presentando, esto es, si es de apelación o de reposición, por lo que se hace necesario indicar lo siguiente:

Como es sabido, en el artículo 243 del C.P.A.C.A. se establecen los autos que son susceptibles de apelación, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 243. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." Resalta el Despacho

Conforme a lo anterior, es claro que solo los autos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA serán apelables cuando se profieran por los Tribunales Administrativos en primera instancia, dentro de los

cuales no se encuentra la decisión de declarar la falta de competencia del Tribunal, por el factor territorial, por lo que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. el recurso que procede contra la decisión tomada el 19 de octubre de 2018 es el de reposición.

Ahora bien, aclarado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, se tiene que el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Tribunal se declaró sin competencia por el factor territorial, fue notificado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, la parte actora contaba hasta el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el mismo resulta extemporáneo y por tanto no hay lugar a entrar a pronunciarse al respecto, por lo demás, recuerda el Despacho que la decisión de declarar la falta de competencia por el factor territorial, se funda en la regla prevista en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Esta norma es de aplicación preferente para los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, frente a la decisión de declarar la falta de competencia del Tribunal, por el factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría désele cumplimiento a los numeral segundo (2º) de la parte resolutive del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 246
172 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00286-01
Demandantes: James Javier Muñoz Álvarez y otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud – SaludCoop EPS en Liquidación – Clínica Materno Infantil San Luis S.A. de Bucaramanga – Damián Medical IPS – Clínica Santa Ana S.A. – Clínica Cancerológica de Norte de Santander – Dr. Esteban Hernández Flórez.
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Cía de Seguros – Seguros del Estado S.A. – Dumian Medical S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en relación con la decisión de declarar probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y por tanto la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de 2017, decidió declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Salud y la Protección Social y por la Superintendencia Nacional de Salud, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que era necesaria una participación real o material de las partes para que puedan intervenir en el proceso y que en el sub júdice esto no se evidenciaba respecto a las entidades estatales demandadas.

Consideró que la excepción propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud tenía vocación de prosperar, por cuanto esta entidad no era un sujeto que se relacionara con las omisiones que se reprochaban en la presente demanda y recordó que lo pretendido en el proceso de la referencia, era determinar la responsabilidad de las entidades demandadas en la prestación del servicio médico brindado a la menor Jeimy Alexandra Muñoz Villamizar.

Igualmente, expuso que la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen a la demanda, resaltando que fueron las IPS y la EPS SaludCoop quienes prestaron el servicio de salud.

Ahora bien, respecto a la excepción planteada por el Ministerio de Salud y Protección Social, refirió que si bien es cierto que al mismo le corresponde la dirección del sistema de salud, es decir, la formulación de las políticas y los programas de desarrollo económico y social y la expedición de normas científico administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran,

también lo es que este no asume la responsabilidad por los servicios de salud que ellas prestan.

En ese sentido, señaló que no existe ningún vínculo de dependencia o subordinación administrativa entre el Ministerio y las entidades que prestan los servicios de salud, debido a que las mismas gozan de autonomía en el marco político y jurídico y precisó que dentro de las funciones del Ministerio no observaba ninguna relacionada con la prestación del servicio de salud.

Finalmente, informó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era competente para conocer del presente proceso por cuanto algunos de los demandados eran entidades públicas, pero que al declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de estas, el Juzgado quedaba sin jurisdicción y por tanto, remitió el expediente a la Jurisdicción Ordinaria.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de apelación de la parte actora:

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional en Salud, solicitando que la misma fuera revocada.

Afirma que la presente demanda se encuentra fundamentada en una negligencia médica causada por el Dr. Hernández Flórez, quien siguió ejerciendo sin homologar sus estudios, es decir, omitiendo lo ordenado en la Ley 1164 de 2007.

Señala que la citada ley no solo ordenó la homologación de los estudios para realizar actividades en salud, sino que también comprometió al Estado a la vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del área de la salud.

Por lo anterior, refiere que es evidente el descuido de las entidades estatales, ya que asegura que estas permitieron que el doctor Esteban Hernández Flórez siguiera desarrollando sus especialidades sin cumplir los requisitos de ley.

Finalmente, manifiesta que no acepta los argumentos del Juez de primera instancia, relacionados con declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, proferida en la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2017, en la que resolvió declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y la Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, y como consecuencia la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

El Juez de primera instancia llegó a tal decisión al considerar que la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo injerencia en los hechos que dieron origen a la demanda y que la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social no debía asumir la responsabilidad de los servicios de salud que prestan las entidades, por cuanto afirmó que estas cuentan con autonomía en el marco político y jurídico.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, indicando que las entidades del estado demandadas no ejercieron la vigilancia y el control del ejercicio, desempeño y ética del área de la salud, conforme a lo establecido en la ley 1164 del 2007 y que por ello, las mismas debían seguir en el presente proceso.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de 2017, decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud no son responsables ya que no tuvieron injerencia alguna en los hechos que originaron la demanda y por cuanto las demás entidades demandadas gozan de autonomía dentro del marco político y jurídico.

En consecuencia, la parte actora presentó recurso de apelación señalando que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud no ejercieron la debida vigilancia y control en el desempeño y ética del talento humano del área de la salud lo que generó en los accionantes el deber de soportar la pérdida de la menor Jeimy Alexandra Muñoz Villamizar.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva si bien es cierto se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y por tanto podría ser resuelta en audiencia inicial, este Despacho ha considerado que lo pertinente es diferirla para que sea resuelta al momento de proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior, por cuanto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la legitimación en la causa constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, por lo cual la misma debe resolverse al momento de decidir de fondo el conflicto y allí se definirá, luego del análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y del recaudo de las pruebas, si las entidades demandadas son las obligadas o no a responder por las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, advierte el Despacho que excepcionalmente sí existen casos en los cuales se cuenta con el sustento probatorio necesario para decidir la falta de legitimación la causa en la audiencia inicial y por lo tanto no tendría sentido tramitar todo el proceso, tal como se observa en el presente caso.

Al respecto, resulta pertinente citar lo expuesto por el H. Consejo de Estado en el auto proferido el 1º de octubre de 2018 (expediente 61853), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa¹, en el cual se decidió un tema muy similar al presente y se precisó que si bien es cierto el Estado debe garantizar la prestación del servicio de salud, también lo es que cuando una entidad privada cause daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y señaló lo siguiente:

"Ahora bien, respecto a la litis del presente asunto, observa el Despacho que para determinar si efectivamente había lugar a acudir a esta jurisdicción para lograr la prosperidad de las pretensiones de los actores, se debe estudiar el petitum de la demanda y los hechos que dieron origen al daño cuya reparación se alega.

En este sentido, se advierte que si bien las súplicas de la demanda hacen referencia al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia de Salud, lo cierto es que están encaminadas a cuestionar la manera como la empresa promotora de salud SaludCoop EPS en liquidación prestó el servicio médico al señor Francisco José Omaña Román, de igual forma, los hechos narrados en el libelo de la demanda también se encuentran dirigidos a cuestionar el proceder de la empresa demandada al momento de tratar el dolor abdominal, la dificultad respiratoria y demás patologías que presentaba la víctima directa.

De conformidad con lo anterior, para éste Despacho es completamente claro que la demanda presentada por la señora Claudia Liliana Omaña Román y otros está dirigida a cuestionar el comportamiento desplegado por parte de la EPS SaludCoop EPS en liquidación, al momento de tratar los malestares físicos que presentó el señor Francisco José Omaña Román y que conllevaron a su deceso, más no a debatir la manera como el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, ejercieron sus funciones de dirección, y de vigilancia y control a la mencionada entidad.

Adicionalmente, se observa que todos los medios probatorios aportados con el escrito de demanda, se encuentran dirigidos a demostrar que el deceso de la víctima directa fue producto de la mala práctica médica desplegada por el personal hospitalario perteneciente a la empresa demandada SaludCoop EPS en liquidación y no en acreditar la posible falla en la que incurrieron las entidades públicas demandadas y su incidencia en el daño antijurídico reclamado, destacándose que no basta con realizar un comparativo normativo para probar que la actividad desplegada por los entes estatales demandados y la muerte del señor Omaña Román, guarden relación alguna, descartándose de esta manera, que por alguna situación fáctica o normativa fuera posible demandar en un solo proceso a la entidad pública y a la privada.

¹ Auto proferido el 1º de octubre de 2018 por la Sección Tercera, subsección C del Consejo de Estado (expediente 61853), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Recuerda el Despacho la naturaleza jurídica de las entidades promotoras de salud - EPS, como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, y organismos de administración y financiación²; las cuales, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía; y su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía.

Además, el artículo 181 de la misma Ley 100, establece que dentro de los tipos de EPS se encuentran aquellas entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como entidad promotora de salud³, en este caso SaludCoop EPS en liquidación, obtuvo su personería jurídica número 3722 el 20 de diciembre de 1994, otorgada por DANCOOP – Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, constituyéndose así en una persona jurídica de derecho privado.

Por lo tanto, queda evidenciado que SaludCoop EPS en liquidación es una entidad de derecho privado que presta el servicio de salud, a la cual no puede dársele la connotación que ejerce una función pública o administrativa.

Así las cosas, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución⁴.

Ahora bien, conforme a lo anterior, reafirma el Despacho que en términos generales la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, es decir, aplicar el derecho y resolver los conflictos o situaciones que se presenten conforme a los estrictos principios, procedimientos y reglas previstas en el ordenamiento jurídico para ello⁵, y que si bien se ha considerado que la jurisdicción es una sola, esta se distribuye teniendo en cuenta los diferentes campos de conocimiento y especialidades mediante la asignación de competencias entre las diferentes ramas, órganos del poder público o particulares para resolver determinados asuntos⁶.

Por su parte, la competencia es la facultad que la misma ley le otorga a determinados órganos del poder público o a los particulares para que ejerzan la función de administrar justicia sobre ciertos asuntos determinados.

En este orden de idea, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que se le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción⁷.

A su vez, en relación con el factor de conexión, que es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción", se ha dicho que: "Su

² Artículo 155 numeral 2 literal a, de la Ley 100 de 1993
³ Artículo 181 literal h. Ley 100 de 1993.
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2016, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 73001-23-31-000-2003-00891-01 (34439).
⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de agosto de 2006, Exp. 34.299.
⁶ H.F. LÓPEZ BLANCO, "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974. Págs. 96 y 97.
⁷ L.B. Hernán Fabio, "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I parte general, Temis año 1974. Págs. 160 a 164.

operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir — y mantener — la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción — fuero de atracción —, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos⁸ (subrayado fuera de texto).

De manera que, uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso.

Por lo tanto, en atención a que de la lectura integral de la demanda se determina que en el sub iudice la parte actora encaminó la causa petendi, los hechos de la demanda y los elementos probatorios aportados, en las supuestas fallas en que incurrió el personal médico perteneciente a la empresa prestadora de servicios de Salud – SaludCoop EPS en liquidación cuando atendió clínicamente al señor Francisco José Omaña Román, atención deficiente que, supuestamente, conllevó a que se produjera su muerte, el Despacho concluye que en el presente caso no operaba el fuero de atracción predicado, razón por la cual considera que es competencia de la jurisdicción ordinaria asumir el conocimiento de los hechos que aquí se discuten.

Conforme con lo antes expuesto, se concluye que existe incompetencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones planteadas en contra de la referida entidad promotora de salud, puesto que no es posible aplicar el factor conexión o fuero de atracción para asumir tal competencia, razón por la cual, se procederá confirmar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de junio de 2018, en la que se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social y de la Superintendencia de Salud, y como consecuencia, se declaró de oficio la falta de jurisdicción” (Resalta el Despacho).

En ese sentido, una vez revisado el expediente el Despacho resalta que las pretensiones hacen referencia al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia de Salud, pero que están encaminadas a probar la forma como las entidades privadas prestaron el servicio de salud a la niña Jeimy Alexandra Muñoz Villamizar (q.e.p.d.).

Igualmente, para el Despacho es evidente que los hechos narrados en la demanda contienen acciones y omisiones de las entidades privadas, tendientes a cuestionar el proceder de las mismas al tratar el padecimiento de menor Jeimy Alexandra.

Conforme a lo anterior, es diáfano que la demanda presentada por el señor James Javier Muñoz Álvarez y otros, está dirigida a cuestionar el accionar de SaludCoop EPS en Liquidación, la Clínica Materno Infantil San Luis S.A. de

⁸ Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación No.25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

Bucaramanga, Dumían Medical IPS, la Clínica Santa Ana S.A., la Clínica Cancerológica de Norte de Santander y del doctor Esteban Hernández Flórez, al momento de tratar la patología que padecía la niña Jeimy Alexandra Muñoz Villamizar y que llevaron a su fallecimiento.

Aunado a ello, aún cuando el apoderado de la parte actora refiere en el recurso de apelación que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud no ejercieron sus funciones de dirección, vigilancia y control respecto de los estudios realizados por el doctor Esteban Hernández Flórez, de todos los medios probatorios allegados con la demanda, no existe ninguno que guarde relación con alguna acción u omisión de parte de las entidades del Estado, que haya contribuido en la muerte de la menor, lo anterior, por cuanto en con el escrito de la demanda se aportó:

1. Registro de defunción de Jeimy Alexandra Muñoz Villamizar (fl. 34).
2. Historia Clínica de los cuidados intensivos realizados a la menor Jeimy, emitida por Dumian – Clínica Santa Ana S.A. (fls. 193 – 281)
3. Historia Clínica expedida la Clínica Materno Infantil San Luis de Bucaramanga (fls. 100 – 142).
4. Copia de los correos electrónicos enviados entre la Clínica Materno Infantil San Luis de Bucaramanga y Saludcoop EPS en Liquidación (fls. 143 – 152).
5. Copia de una orden de remisión a la paciente a una institución de IV nivel para el manejo de infectología pediátrica con traslado en ambulancia, suscrita por el especialista (fl. 186).
6. Copia de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta de fecha 12 de julio de 2013 en el cual se ordenó a la EPS SaludCoop que remitiera a la menor Jeimy Alexandra a una institución de cuarto nivel de cualquier ciudad del país y que le prestara todo el tratamiento integral que requiriera (fls. 158 – 177).
7. Constancia de hospitalización y copia de evolución de la paciente de fecha 18 de julio de 2013 (fls. 184 – 185).
8. Copia de autorizaciones de servicios emitidas por SaludCoop EPS (fls. 56, 57, 58, 61,62, 64, 65, 68, 74, 76, 77, 89, 90,91)
9. Anamnesis de la Clínica Cancerológica de Norte de Santander (fls. 52 – 53).
10. Copia de la evolución médica de la niña Jeimy Alexandra Muñoz Villamizar, suscrita por el doctor Esteban Hernández Flórez (fls. 54 – 55).
11. Registro civil de la menor Jeimy Alexandra Muñoz Villamizar (fl. 50)
12. Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor James Javier Muñoz Álvarez (fl. 183).
13. Copia de dos respuestas de la Clínica Materno Infantil San Luis de Bucaramanga (fls. 154 – 157).
14. Registros civiles de los demandantes (fls. 35 y s.s.)

15. Constancia de estudios de la niña Jeimy Alexandra Muñoz Villamizar (fl. 181).

Así las cosas, el Despacho reitera que dentro del sub júdice no se pretende probar una falla por acción u omisión de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, pero sí de las empresas privadas que le prestaron directamente el servicio de salud a la menor Jeimy Alexandra.

De otra parte, si bien es cierto al Estado le corresponde garantizar el servicio de salud, también lo es que no siempre lo hace de forma directa y que tal como se manifestó en la providencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado citada anteriormente, en los casos en que una empresa privada causa daño a un paciente, debe responder con su propio patrimonio y no las entidades estatales.

Por lo anterior, el Despacho comparte la decisión del A quo al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia la falta de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pues resulta claro que la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia Nacional en Salud, no están llamadas a responder por un daño del cual se encuentran desligadas, puesto que éste se produjo como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento del servicio de salud prestado por unas empresas privadas.

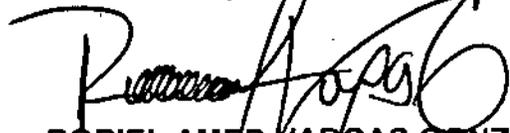
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho estima procedente confirmar las decisiones tomadas por el A quo, en el sentido de declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional y como consecuencia de ello la declaratoria de falta de Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por lo que se:

RESUELVE:

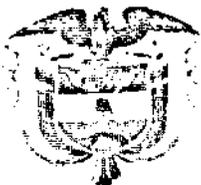
PRIMERO: Confirmar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, y en consecuencia la falta de Jurisdicción Administrativa por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

AL ESTADO
Nº 216
172 DIC 2018

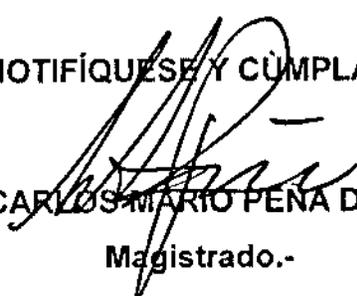
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2018-00060-00
ACCIONANTE: FANNY STELLA PÉREZ MANTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento debidamente justificada presentada por el apoderado de la parte actora a folio 143 del C. Principal, es pertinente proceder a **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día 21 de marzo de 2019 a las 09:00 am.

Por Secretaria cítese a las partes y al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-

Restado
No. 216
12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

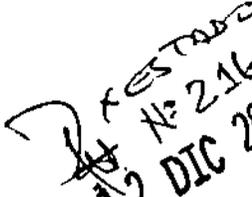
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01252-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Carlos Enrique Barbosa y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 F. ESTADO
 N.º 2.16
 11/2 DIC 2018



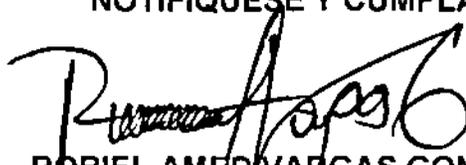
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2012-00201-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Carlos Julio Martínez Daza
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N° 216
 11/2 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00502-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Alexander Giraldo Pineda y otros
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REESTADO
 N.º 216
 2 DIC 2018



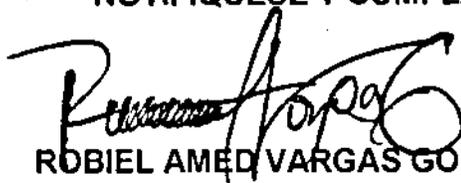
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00183-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Victor Eduardo Antolinez Ayala
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 X ESTADO
 N° 216
 11 2 DIC. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

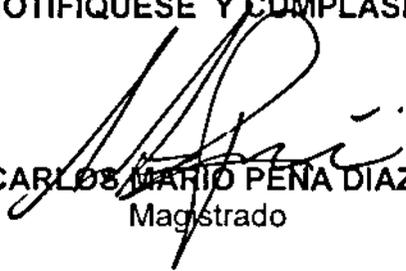
Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00014-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Actor : Diego Alexander Uribe Gómez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (ff. 432), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 Xestado
 N° 216
 2 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2014-00472-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Mauro de Jesús Marulanda Agudelo y otros
 Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que sería del caso reconocerle personería a la doctora María Fernanda Rueda Vergel, como apoderada sustituta de la parte demandante dentro del proceso, sino se advirtiera que el doctor Carlos Alberto Colmenares Ortiz no suscribió el memorial poder que obra a folio 11 del cuaderno principal No. 2.

De otra parte, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

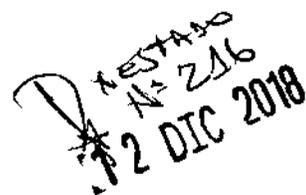
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Abstenerse** de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución de poder a la doctora María Fernanda Rueda Vergel, como apoderada de la parte actora, en virtud de que el memorial poder no fue suscrito por el doctor Carlos Alberto Colmenares Ortiz.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 DESTADO
 N° 236
 12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00070-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marlyn Briyyt León Hernández y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X ESTADO
Nº 216
12 DIC. 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2014-00594-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: José Melias Delgado Duran y Otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Handwritten: X ESTADO
 N° 216
 12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

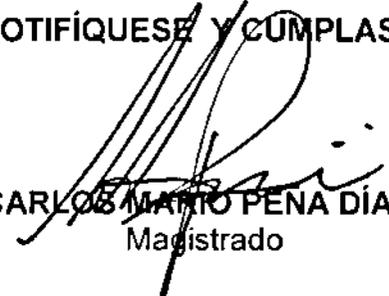
Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00097-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : María del Rosario Sanguino Patiño
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 2016
 12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00282-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Margarita Ruth Carvajal López
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 216
12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00150-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 136), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 216
 12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00053-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Actor : Reinel Adrian Contreras González
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 339), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N.º 216
 12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00254-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: César Eduardo Caicedo Capacho
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Vinculado: Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del Extinto DAS

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00469-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Fernando Vega Prato
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRASLADO
Nº 216
12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2012-00116-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Aguas Kpital S.A.
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera
 Nororiental - CORPONOR

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 XESTADO
 N° 216
 12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

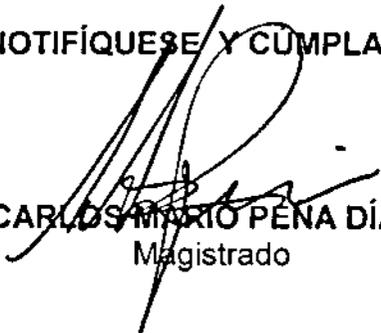
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00178-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Concepción Hernández Ariza – Pedro Arévalo
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 216
 12 DIC 2018

21



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00917-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : David Ibarra Forero – Ana Benilda Díaz de Ibarra
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 209), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

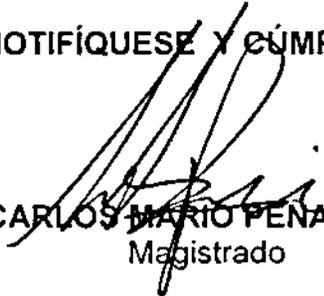
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
Nº 216
12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01380-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Teresa del Niño Jesús Paba León
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

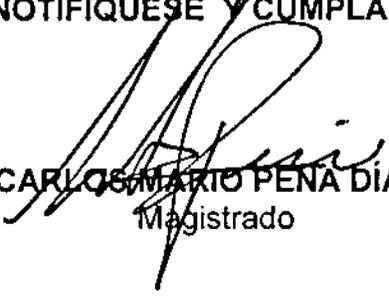
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 216
12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

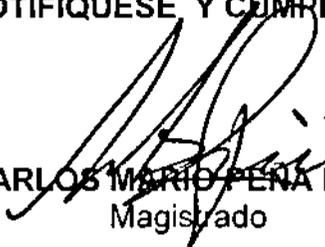
Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00232-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Jairo Torres – Nelly Pacheco Delgado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Dirección de Prestaciones Sociales

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 ESTADO
Nº 216
12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00121-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Martha Ruth Arenas Gómez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

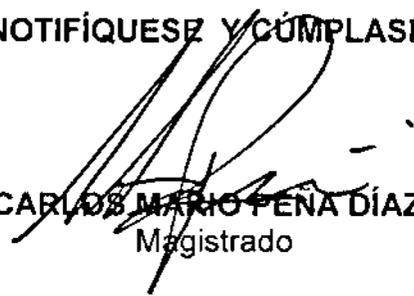
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE X ESTADO
Nº 216
12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00100-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Nidia Rosario Blanco Arévalo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 136), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTADO
 N.º 216
 17 2 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00194-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Gloria Esperanza Bautista Villamizar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. RESTADO
 N.º 216
 12. DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00214-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Epifanio Caballero Ochoa y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


ESTADO
Nº 216
11.2.DIC.2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

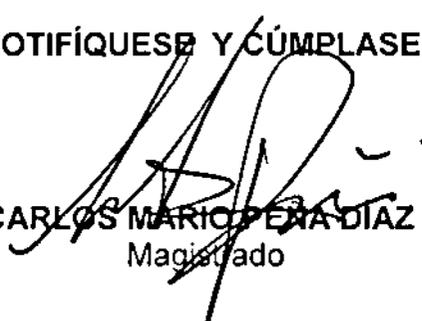
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00196-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Actor : Mónica Constanza Peñaranda Caicedo y otros
 Demandado : Nación – INPEC

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 924), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 216
 172 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-40-007-2016-00179-01
Demandante: Adriana Patricia Ardila Velásquez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Litisconsorte necesario: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en contra de la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en relación con declarar no probada la excepción de caducidad, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2018, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la DIAN, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que una vez analizado el expediente se observaba que el vehículo TUQ-549 marca FORD de propiedad del señor Camilo Corrales Celedón fue inmovilizado el día 06 de enero de 2014 y entregado a su propietario el 26 de junio del mismo año, a través del auto de entrega No. 03130 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Señaló que el término de los 2 años con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debía computarse a partir del día siguiente a la entrega del vehículo, es decir, desde el 27 de junio de 2014 y fenecía el 27 de junio de 2016.

Igualmente, refirió que la parte actora interrumpió el término de la caducidad con la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 24 de junio de 2016, esto es, faltando 4 días y que aquel trámite culminó fallido el 29 de agosto de 2016, reanudándose la oportunidad al día siguiente.

Por lo anterior, manifestó que como la demanda había sido presentada el mismo 30 de agosto de 2016, esta actuación estaba dentro del término consagrado en la ley y por tanto declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la DIAN.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción de caducidad, solicitando que sea revocado.

Indicó que reiteraba los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, respecto a la caducidad de la acción y señaló que su representada no tuvo conocimiento ni vínculo en la conciliación prejudicial y que por tanto, el término que tenía la parte demandante para presentar la demanda se había vencido.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- Parte Demandante:

El apoderado de la parte demandante manifestó que el recurso interpuesto no se encontraba ajustado a derecho, al afirmar que la demanda fue interpuesta dentro del término y señaló que la apelación de la referencia promovía la congestión y la dilatación judicial.

Finalmente, le solicitó al Juzgado que reconsiderara la concesión del recurso y que el mismo no fuera tenido en cuenta.

1.3.2.- Policía Nacional:

El apoderado de la Policía Nacional informó que una vez revisado el expediente no se evidenciaba que hubiese caducidad de la acción, pero que la posición de la DIAN era respetable, debido a que no fueron vinculados durante la etapa prejudicial.

No obstante, indicó que al ser la vinculación de la DIAN de oficio, el término se validaría con la conciliación prejudicial que se agotó con la Policía Nacional.

Concluyó que era pertinente que el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificara el plenario antes de que se enviara al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ya que no se observa caducidad en el medio de control de la referencia.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2018, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DIAN.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión de la Jueza de primera instancia, contenida en el auto proferido en audiencia inicial celebrada 30

de agosto de 2018, en el que resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la demanda de la referencia había sido presentada dentro del término establecido en la ley, por lo cual no habría operado el fenómeno de la caducidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la DIAN interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que reiteraba y se mantenía en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda respecto a la caducidad del medio de control.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, por cuanto se encuentra acreditado en el expediente que la demanda fue presentada dentro de término.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, resolvió declarar no probada la excepción de caducidad.

Como es sabido el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- i) *Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)"*

Conforme a lo expuesto el Despacho comparte la posición del A quo, en señalar que la demanda fue presentada dentro del término de ley, es decir, dentro de los dos años siguientes a la entrega del vehículo de propiedad del señor Camilo Corrales Celedón, dado que:

1. El vehículo de placas TUQ – 549 marca FORD, fue incautado el día 06 de enero de 2014 por la Policía Nacional (fl. 12).
2. Mediante el auto de entrega No. 03130 del 26 de junio de 2014 emitido por la DIAN fue devuelto el vehículo al señor Camilo Corrales Celedón (fls. 18 – 27).

3. Que el día 24 de junio de 2016, los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, faltando dos días para que se venciera la oportunidad de presentar la demanda (ffs. 49 – 54).
4. Que el trámite de conciliación se extendió hasta el 29 de agosto de 2016, fecha en la cual se realizó la audiencia fallida, tal como consta en el Acta obrante a folio 34 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 30 de agosto de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, es claro para el Despacho, que esta actuación se realizó dentro del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad contenida en la providencia dictada en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EXESTADO
Nº 2.16
22 DIC 2018



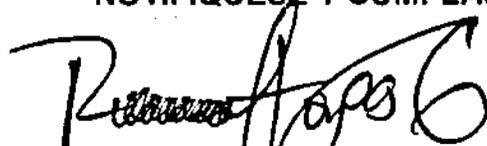
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00501-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gladys Nubia Yaruro Bayona
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

x ESTADO
 N° 216
 11 2 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00413-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Javier Mauricio Ortega López
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 N.º 216
 17 2 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

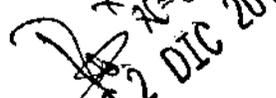
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00583-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana Rosa Pérez Pérez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 XESTADO
 N° 2-2-16
 12 DIC 2018



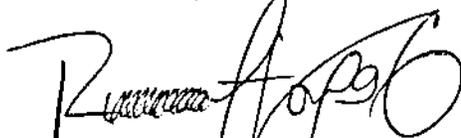
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00195-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Reyes Chacón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 216
12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00205-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Ana Mercedes Ramón Arias y Otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECORRIDO
 N° 216
 12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00658-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marith Paulina Osorio Mena
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dx ESTADO
de No 216
172 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00890-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edinson Mosquera Bermúdez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 2.16
12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2013-00258-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edinson Alexander Pimiento Araque
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DEFESTADO
Nº 246
17 DIC 2018



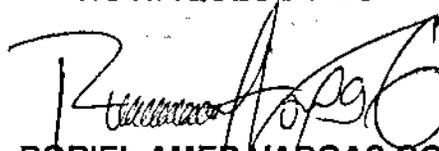
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2013-00800-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Esther Vergel y Otros
Demandado: Municipio de Ocaña

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 246
12 DIC 2018



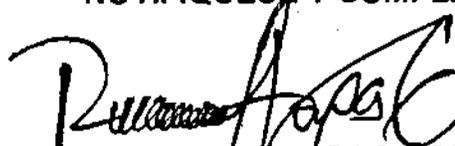
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00236-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Daniel de Jesús Albarracín Gómez
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 XESTADO
 N° 216
 12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2015-00016-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Jesús Emilio Osorio Mena
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 216
12 DIC 2018



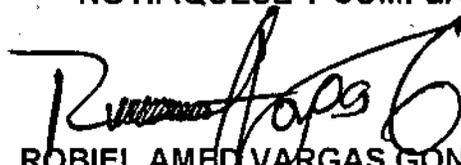
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00799-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Julio Pita Rozo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 216
12 DIC 2018



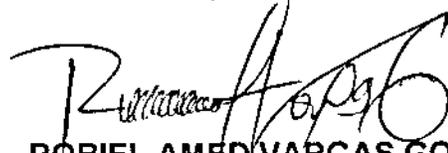
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2016-00170-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Heli Vega Contreras
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Restado
 N° 216
 12 DIC 2018

168



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00340-00
Accionante: Hernando Ortega y otros
Demandado: Municipio de Convención – COLDEPORTES – Unión Temporal JF & L BIO Convención
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

San José de Cúcuta,

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia por parte de este Tribunal, y en consecuencia se devolverá el proceso de la referencia al A quo a fin de que continúe con el trámite normal del mismo, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

La demanda que dio origen al proceso fue presentada por 33 residentes del Municipio de Convención contra el Municipio en cita, COLDEPORTES y la Unión Temporal JF & L Bio Convención, proceso que fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta¹.

Las pretensiones se concretan en ordenar al municipio de Convención se abstenga de llevar a cabo el proyecto denominado "adecuación y dotación de un parque biosaludable en el parque principal del Municipio de Convención, Norte de Santander" en el sitio que actualmente se tiene planeado "Parque Los Libertadores".

¹ Folio 158 del C. Principal.

Se solicitó medida cautelar, ordenar al Municipio de Convención suspender todos los actos y actuaciones tendientes a la ejecución del proyecto en mención.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y dispuso correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, así mismo dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar.

El 6 de noviembre, el apoderado del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "Coldeportes" contestó el traslado de la medida cautelar manifestando que dicho departamento administrativo no cuenta con capacidad ni posibilidad jurídica alguna respecto al municipio, como tampoco respecto a los contratistas del municipio.

Mediante auto de veinte (20) de noviembre último, folio 163, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió declarar la falta de competencia para seguir conociendo del asunto por encontrarse la parte pasiva integrada por COLDEPORTES, Departamento Administrativo del Deporte, entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155, 152 de la Ley 1437 de 2011.

El pasado 29 de noviembre, se remitió el proceso a esta Corporación, habiendo sido repartido a este Despacho mediante Acta de la misma fecha, que obra al folio 166, y pasado por Secretaría al Despacho el 3 de diciembre de 2018, mediante informe visto al folio 167.

II.- Decisión del Despacho.

El Despacho luego de analizar la actuación surtida en el Juzgado y el contenido del auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ha llegado a la conclusión de que dicho proceso no puede ser conocido por este Tribunal en primera instancia, y por lo tanto el mismo deberá devolverse al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, conforme las siguientes razones:

² Folio 159 del C. Principal

NGA

Cierto es que conforme lo reglado en el numeral 16 del art. 152 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra las autoridades del orden nacional. Empero, debe tenerse presente que conforme lo previsto en el art. 144, ibídem, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, está condicionada a que la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga efectivamente de la actividad de la respectiva entidad pública.

Cierto es que

Ley 1437 de

Así se señala también en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, cuando se establece que la acción popular procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, sin importar el nivel al que pertenezca, requiere que ésta haya participado por acción u omisión en los hechos que generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En el presente caso es claro para el Despacho, dados los hechos y pretensiones de la demanda, que respecto de COLDEPORTES ninguna manifestación existe de actividad que implique actuar alguno de parte del mismo y que vulnere derechos colectivos citados en la demanda, por la sencilla razón de que los accionantes lo que pretenden es la protección de los derechos colectivos tales como el goce del espacio público entre otros, los cuales estiman amenazados con la remodelación del parque principal del Municipio de Convención en virtud de un contrato suscrito por la entidad territorial y una unión temporal, toda vez que el mismo es un ícono histórico, patrimonio natural, arquitectónico y cultural.

Conforme lo expuesto, este Despacho considera que las acciones que se señalan en la demanda como trasgresoras de derechos colectivos todas van dirigidas al ente territorial, siendo la única entidad competente, en caso de ampararse los derechos colectivos, la obligada de paralizar la ejecución del proyecto "Adecuación y dotación de un parque biosaludable en el parque principal del Municipio de Convención", para preservar del espacio público.

Así las cosas, conforme lo reglado en el artículo 311 de la Constitución, al Municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre otras.

Contra el

proyecto

presentado

en el

del

del

del

del

Mediante el Decreto 1504 de 1998, se reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial. En el artículo primero (1°), se establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

En ese mismo sentido, en el Decreto 879 de 1998, por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial, en su artículo 3° establece lo siguiente:

"Artículo 3°.- Prioridades del ordenamiento del territorio. En la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio o distrito y los determinantes establecidos en normas de superior jerarquía que son:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.
2. Las políticas y normas sobre conservación y uso de las áreas e inmuebles que son patrimonio cultural.
3. El señalamiento y localización de las infraestructuras de la red vial nacional y regional, los puertos y aeropuertos y los sistemas de suministros de agua, energía y servicios de saneamiento básico.
4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano en cuanto sean aplicables."

Así las cosas, estima el Despacho que el Municipio de Convención, sería la entidad que podría ser objeto de órdenes de restitución o preservación del espacio público.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho no puede compartir la conclusión a que se llegó en el auto del 20 de noviembre de 2018, en el sentido de declarar la falta de competencia para seguir conociendo del asunto por encontrarse la parte pasiva integrada por COLDEPORTES, entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que como se pudo advertir la

170

responsabilidad de la preservación y mantenimiento del espacio público está en cabeza de la administración municipal.

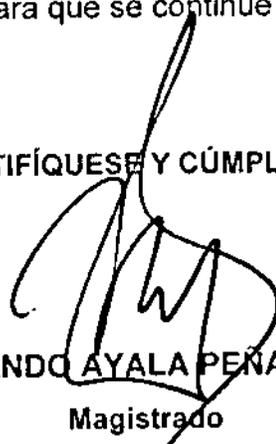
Es claro que la competencia del Tribunal en acciones populares, está dada por el hecho que la entidad del orden nacional haya causado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos bien sea por acción u omisión, y no porque el actor cite en la demanda como una de las partes accionadas a una entidad de orden nacional.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente que este Tribunal avoque el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, y por lo tanto se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Abstenerse** el Tribunal de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIVED
Nº 246
12 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00398-01
Actor: Myriam Marina Ramírez Quintero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa.

I. ANTECEDENTES

La señora Myriam Marina Ramírez Quintero actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., en orden a obtener la nulidad de la Resolución No. 7892 del 20 de febrero de 2013, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., mediante la cual se atiende en forma desfavorable la solicitud de reconocimiento y pago de la revisión de la pensión gracia de jubilación por nuevos factores salariales, así como la nulidad de la Resolución No. RPD 016799 del 15 de abril de 2013, proferida por la citada Subdirección, mediante la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición elevado en contra de la resolución anterior.

Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el día 28 de julio de 2015¹, quien mediante providencia del 23 de septiembre de 2015², resolvió sobre su admisión.

¹ Ver folio 37 del expediente.
² Ver folios 38 del expediente.

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada el día 5 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa, al considerar que revisados los anexos de la demanda, se advierte que en contra de la Resolución No. RDP 007892 del 20 de febrero de 2013, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a la señora Myriam Marina Ramírez Quintero, procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin embargo solo se interpuso el recurso de reposición omitiendo la interposición del recurso de apelación, el cual resultaba obligatorio para acceder a esta jurisdicción, en los términos del inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 161 ibidem.

Señala que la parte demandante omitió demandar los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación gracia a la demandante y la que reliquida dicha prestación respecto de los valores por sobresueldo, y que si en gracia de discusión estos hubiesen sido atacados, tampoco se podría hacer un análisis de legalidad respecto de los mismos, pues en contra de éstos también procedían los recursos de apelación, los cuales no se acreditó que hubieren sido agotados.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión anterior, bajo los siguientes argumentos:

"Si bien es cierto, se encuentra demostrado que no se agotó el respectivo recurso de apelación, también lo es que estamos ante un proceso de una prestación pensional del cual su génesis no requiere o no es escenario el agotamiento de la vía gubernativa como tal para dichos procedimientos.

Esto pues en virtud de las últimas y constantes jurisprudencias emitidas por el Consejo de Estado, referente a lo que es el tema pensional, máxime cuando se habla de una (sic) mi poderdante es una persona de la tercera edad, de la cual no es Cesario que a ella se le sume dicha carga, la cual no está llamada a soportar estas situaciones, pues se han visto en diferentes procesos de los cuales datan del año 2013 – 2014 donde los despachos judiciales negaban o en las respectivas demandas por el indebido agotamiento de la vía gubernativa de las cuales el Tribunal Administrativo de Norte de Santander pues ya ha decantado varias jurisprudencias donde revocaron la decisiones de los despachos (...)

Señala que la jurisprudencia de esta Corporación y del Consejo de Estado, ha establecido que el agotamiento de la vía gubernativa no es necesaria y facultativa para cada uno de los factores en este tipo de procesos, reitero máxime cuando hablamos de una persona de la tercera edad que el Estado debe proteger y debe tener un trato

diferente a los demás actos administrativos que se estén entrando a demandar.”

Del anterior recurso, se le corrió traslado a la apoderada de la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CPACA, quien solicitó que se confirme la decisión proferida por el Juzgado por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Requerido: SA
Actor: Myriam
Auto de segunda

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

diferencia
demandada

2.1.- Competencia

de conformidad

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del CPACA, corresponde a la Sala resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que dio por terminado el proceso.

demandada
2.2.- Asunto a resolver

de conformidad

La Sala es competente

Debe la Sala establecer si en el presente caso, se configura la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa, tal y como fue decidido por el juez de instancia.

Asimismo
corresponde

2.3. Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

El artículo 180, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en la Audiencia Inicial del proceso, el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas, dentro de las cuales se encuentra la de inepta demanda, consagrada en el artículo 97 del C. de P.C. y 100 del Código General del Proceso, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, el artículo 161 del CPACA, hace referencia a los requisitos que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda, y específicamente en su numeral 2, señala lo siguiente:

Competencia

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes

casos:

competencia

y los

en la causa

requisitos

cumplirse

previos

en la causa

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre el particular, se advierte que en los términos del artículo 76 del CPACA, el recurso de apelación es de aquellos que se consideran obligatorios, por lo que en principio, y de acuerdo con las reglas procesales vigentes, se tiene que el no haber agotado tal requisito imposibilita el acceso a la jurisdicción.

Por su parte, el Consejo de Estado sobre el tema ha señalado³:

"El anterior escrito permite concluir a la Sala que el actor no agotó la vía gubernativa en debida forma, presupuesto procesal necesario para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ocupa su atención, pues, procediendo contra el acto administrativo inicial tanto el recurso de reposición como el de apelación, aquél sólo interpuso el primero de los citados, siendo de obligatoria interposición el segundo... Así las cosas, la Sala declarará probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Obsérvese entonces que, aún cuando el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal para acceder a la Jurisdicción y no un requisito formal, su inobservancia da lugar a declarar la excepción de inepta demanda (...)" (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se tiene que en los casos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el interesado previo a someter el asunto a control judicial debe haber ejercido los recursos que por ley fueren obligatorios.

Analizada la normativa expuesta y el caso de estudio, es claro para la Sala que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se anulen: (i) la Resolución No. RDP 007892 del 20 de febrero de 2013, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a la demandante y, (ii) la Resolución No. 016799 del 15 de abril de 2013 proferida por la citada Subdirectora, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la resolución anterior.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de abril de 1999, proferida en el expediente núm. 4986. Consejero ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola. En el mismo sentido, la sentencia de 11 de marzo de 1999, proferida en el expediente núm. 5275. Consejero ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00398-01

Actor: Myriam Marina Ramírez Quintero

Auto de segunda instancia

Pues bien, observa la Sala que la Resolución No. RDP 007892 del 20 de febrero de 2013⁴, fue proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, la cual conforme al Decreto No. 5021 del 28 de diciembre de 2009, "Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y las funciones de sus dependencias", modificado por el Decreto No. 0575 del 22 de marzo de 2013, (decretos que se encontraban vigentes al momento de su expedición), se encuentra adscrita a la Dirección de Pensiones, que tiene como función la de decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.

Asimismo, el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias", dentro de su estructura estableció que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales se encuentra adscrita a la Dirección de Pensiones (Art. 7º) y que al Director de Pensiones le corresponde decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo (Art. 15-8).

De ahí que, esta Sala considera que el acto administrativo demandado era susceptible del recurso de apelación y este debía agotarse ante el Director de Pensiones. Sobre el tema, ha dicho el Consejo de Estado que:

*"De otra parte, precisa la Sala que la administración aplicó de manera equívoca el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, pues el Auto No. 104482 del 9 de julio de 1999, expedido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja de Previsión Social, es un acto particular de carácter definitivo en virtud del cual se decide la solicitud de reliquidación formulada por la actora, acto susceptible de impugnación en la vía gubernativa, pues la autoridad que lo profirió (Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Entidad) tenía superior jerárquico ante quien se podía proponer y debía resolver la apelación (Director General)."*⁵

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que la citada Resolución No. RDP 007892 del 20 de febrero de 2013, por medio de la cual, se negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia solicitada por la demandante, señaló en su artículo segundo que contra dicha providencia, se pueden interponer los recursos de reposición y/o apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

De los hechos expuestos en la demanda y de los documentos anexos a la misma, permiten que esta Sala infiera que la parte actora no agotó la vía gubernativa hoy

⁴ Fls. 16 y 17 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 15 de junio de 2006, Radicado: 44001-23-31-000-2000-01979-01(5580-05), CP: Alberto Arango Mantilla.

denominada actuación administrativa, es decir que no se encuentra probado en el expediente que la demandante ejerciera el recurso de apelación que se considera procedente y obligatorio ante el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Si bien es cierto, tal y como lo señala el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, el Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado sobre el trato especial que debe darse en los casos de falta de agotamiento de la vía gubernativa por ausencia del recurso de apelación concluyendo que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A., hoy 161 del CPACA, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales vinculantes tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales, no es menos cierto que en el caso bajo estudio no se discute la reliquidación de la pensión de jubilación de una persona de la tercera edad.

En efecto, de conformidad con el acto acusado (Fl. 19), la demandante Miryam Marina Ramírez Quintero nació el día 5 de noviembre de 1949, fecha que es confirmada en el hecho número 2 de la demanda, lo que indica que a la fecha de la presente providencia cuenta con 69 años y conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, se considera que una persona de la tercera edad lo es a partir de 74 años.

En consecuencia, como quiera que frente a la Resolución RDP 007892 del 20 de febrero de 2013, no se agotó el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se confirmará la providencia del 5 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada de oficio, la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa, conforme a lo anteriormente expuesto.

⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda, providencia del 17 de agosto de 2011, proferida dentro del Radicado No. 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10)

⁷ Ver entre otras, sentencias T-844-14 y T-047-15.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00398-01
Actor: Myriam Marina Ramírez Quintero
Auto de segunda instancia

7 100

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 1

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 2

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 3

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 4

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 5

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 6

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 7

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 8

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 9

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 10

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 11

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 12

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 13

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 14

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 15

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 16

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 17

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 18

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 19

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 20

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 21

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 22

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 23

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 24

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 25

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 26

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 27

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 28

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 29

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 30

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 31

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 32

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 33

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 34

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 35

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 36

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 37

Señor Jefe de Sala de Decisión Oral N° 38

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)

EX ESTADO
N° 216
12 DIC 2018



229

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00086-00
DEMANDANTE: MONICA ADRIANA ISIDRO FLÓREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 2015 “GUASIMALES”
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Procede la Sala a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en contra del: Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Mayor CARLOS MARIO CRESPO AROCA Director del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón BASPC No. 30 GUASIMALES y el Teniente Coronel JOSÉ ROMANA RIVEROS PINEDA mediante auto del 6 de marzo de 2017 (fls. 30 a 33 del cuaderno Incidente de Desacato de Tutela).

Frente a éste tipo de solicitudes, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación No. 34 del 3 de mayo de 2018 expuso:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

(...)

Asimismo, la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.”

Pese a los múltiples pronunciamientos de ésta corporación proferidos el 12 de junio (fl. 118 c. incidente de desacato), 14 de agosto (fl. 132 a 134 c. incidente de desacato) y 6 de octubre de 2017 (fls. 174 a 177 c. incidente de desacato), por medio de los cuales se negó la inaplicación de la sanción impuesta el 6 de marzo de 2017, ésta Sala acogerá la jurisprudencia anteriormente descada, como quiera que la misma actora manifestó a folio 218 del expediente que desistía del presente incidente de desacato, dado el cabal cumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela del 24 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

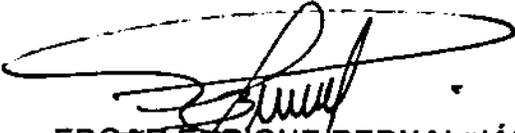
PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra del Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Mayor CARLOS MARIO CRESPO AROCA Director del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón BASPC No. 30 GUASIMALES y el Teniente Coronel JOSÉ ROMAÑA RIVEROS PINEDA mediante auto del 6 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

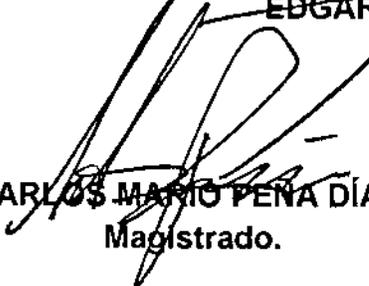
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de esta proveído.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 6 de diciembre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

ESTADO
N° 216
172 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2015-00333-00 |
| Demandante: | MILDRED MANTILLA CARRASCAL |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| Acción: | Incidente de Desacato - Tutela |

Procede la Sala a analizar la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas a los funcionarios y ex funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas: MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO y CLAUDIA JULIANA MERO ROMERO, impuestas mediante las providencias de fecha: 9 de noviembre de 2015, 16 y 31 de marzo de 2016, 16 de noviembre de 2016, 30 de enero de 2017, 17 de abril de 2017, 11 de julio de 2017 y 16 de enero y 6 de febrero de 2018, presentada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la UAERIV (fls. 130 a 133 del cuaderno Incidente de Desacato de Tutela).

Frente a éste tipo de solicitudes, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación No. 34 de 2018 expuso:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

(...)

Asimismo, la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.”

Teniendo en cuenta que mediante el auto del 25 de septiembre de 2018 (fls. 104 a 106 c. principal), el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se abstuvo de sancionar a la Directora Técnica de Reparaciones de la UAERIV CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, al Director (E) General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, a la Subdirectora General de la UAERIV CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO, al Jefe de la Oficina de Asesora de la UAERIV Jurídica JHON VLADIMIR MARTÍN RAMOS, a la señora YOLANDA GUERRERO ACOSTA encargada del Grupo de Respuesta Escrita de la UAERIV y a la anterior Directora General de la UAERIV YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, dado el cumplimiento total de la orden impartida mediante la sentencia de tutela de fecha 10 de septiembre de 2015, y conforme a la jurisprudencia destacada con precedencia, ésta Sala procederá a inaplicar las sanciones impuestas a los funcionarios y ex funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas: MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO y CLAUDIA JULIANA MERO ROMERO, impuestas mediante las providencias de fecha: 9 de noviembre de 2015, 16 y 31 de marzo de 2016, 16 de noviembre de 2016, 30 de enero de 2017, 17 de abril de 2017, 11 de julio de 2017 y 16 de enero y 6 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

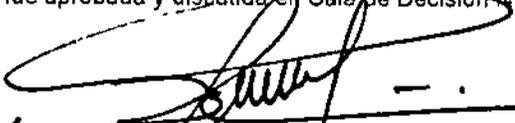
PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra de los funcionarios y ex funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas: MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO y CLAUDIA JULIANA MERO ROMERO, impuestas mediante las providencias de fecha: 9 de noviembre de 2015, 16 y 31 de marzo de 2016, 16 de noviembre de 2016, 30 de enero de 2017, 17 de abril de 2017, 11 de julio de 2017 y 16 de enero y 6 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

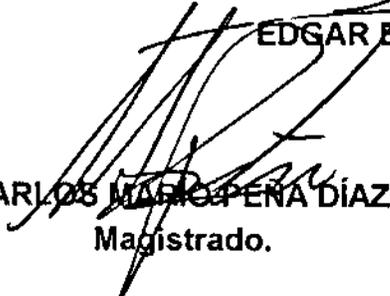
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de esta proveído.

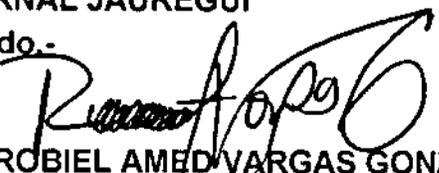
TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 6 de diciembre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

RECEBIDO
216
2 DIC 2018